

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a esta periódico en la Redacción, casa de D. José G. Itzcovoz.—calle de La Platería, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados o de mudamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONZÓ.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ADMINISTRACION LOCAL.—NÚMERO 3.º

Núm. 87.

Cuentas municipales.

En el Boletín número 26 de 1.º del actual, se han circulado las reglas más esenciales sobre la formación de presupuestos municipales, en cuyos documentos se encuentran resumidos todos los servicios administrativos, porque pocos hay que no se conviertan en gastos, ora sean voluntarios, ora obligatorios.

Mostrar el uso que se hace de todo lo emitido en el presupuesto, debe estar en la conciencia y en el amor propio de los encargados de administrar los intereses comunales: saber cómo y de qué manera se han distribuido durante el ejercicio del año los recursos suministrados por los pueblos, sobre ser una cosa muy justa y natural, interesa mucho a las localidades.

Por eso la ley estableció lo que se llama cuenta anual: la instrucción de contabilidad, el modo de rendirla; una que es administrativa corresponde al Alcalde; la otra documentada al Depositario.

Ambas se hallan sujetas para su formación a la modelación cursada ya de los Ayuntamientos: las dos tienen sus fines y sus partes marcadas para examinarlas, fijarlas al público y remitirlas al Gobierno de la provincia.

Complemento un servicio de otro, mutuamente relacionados entre sí los dos requieren—el presupuesto y la cuenta—precisión, y cuidado para que se confeccionen satisfactoriamente. Nada más exige este trabajo.

Con cesarse los Alcaldes al presupuesto, señalar la recaudación y pagado

en el libro de intervención según el orden correlativo con que se vayan puntualizando los ingresos y los gastos; hacer el arqueo mensualmente; liquidar al fin del período de amplias en el modo que se conoce definitivamente el estado de los fondos en 30 de Setiembre de cada año, la rendición de la cuenta no puede menos de ser un acto sumamente sencillo y fácil de ejecutar.

Por este medio, desempeñado bien y oportunamente, los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios y Depositarios, se libran de responsabilidades y legan a sus sucesores una Administración reglada que debe ser el meta de sus aspiraciones.

A consecuencia de no hacerlo así, se ven algunos envueltos en procedimientos, después de cesar en sus cargos: de aquí las continuaciones, multas y apremios, y hasta los reintegros a los fondos del común de sus bienes propios; medios todos dolorosos para la autoridad que los acuerda, sensibles para los interesados ó cuantitativos y de trascendencia fatal a sus familias, que apegados a la administración de los pueblos por sus antepasados, tienen que responder lo que ni han intervenido ni administrado.

Es, pues, indispensable remediar la multitud de defectos de formalidad y justificación que se cometen en la rendición de cuentas; es por otra parte preciso que este servicio se desempeñe dentro de la época señalada; así se evitarán recuerdos, reparos y los sinsabores de que se ha hecho referencia.

Al efecto, recomiendo el estudio y observancia de las siguientes reglas: si acerca de su ejecución ocurriese alguna duda, consúltese sin tardanza por escrito ó de palabra, que se resolverá al momento y con la mayor complacencia.

Cuenta ordinaria.

1.º Los Depositarios de los Ayuntamientos rendirán una sola cuenta del año económico, ajustándose en su redacción a los formularios de la instrucción de 29 de Noviembre de 1845.

2.º La cuenta con las relaciones que deberán acompañarla, han de estar hechas por triplicado; unas y otras en pliego entero, para que dentro de cada una y con iguales dimensiones se incluyan los documentos respectivos que acrediten la inversión de los fondos municipales.

3.º La cuenta original es la única que ha de presentarse documentada con los justificantes que se expidan de su redacción.

4.º No se comprenderán en el cargo de la cuenta ordinaria cantidades que se hallen por cubrir en 30 de Junio de cada año de las calculadas en presupuesto; pues las que se encuentren en este caso, tienen que ser objeto de la cuenta adicional.

5.º La numeración de los libramientos y cargamentos debe aparecer por el orden de fechas en que se espiten, y no de colocación en la cuenta como suele hacerse, debido a que no se formalizan los asientos a tiempo oportuno en el libro de intervención.

6.º A los Depositarios de las cabezas de partido judicial les corresponde además comprender en su cuenta, y en el capítulo y artículo correspondiente, las partidas cobradas y satisfechas por obligaciones de las cárceles; acompañando la documentación preventiva para justificar este servicio, y copia exacta del presupuesto especial aprobado, que al efecto reclamarán de los Alcaldes y estos les facilitarán inmediatamente.

7.º Del mismo modo, donde haya establecimientos de Beneficencia deberán figurar en las cuentas de los Depositarios los particulares que a ellos correspondan, a cuyo efecto cuidarán de reclamarlas a su tiempo a las Juntas locales y estas de entregarlas también inmediatamente.

8.º Para evitar pliegos de reparos y que por falta de justificación tenga que ordenarse algún reintegro, los Depositarios acompañarán a cada libramiento, cuenta documentada de las cantidades invertidas en gastos de Secretario, conservación y reparación de las casas consistoriales, de efectos y mobiliario, quintos, comisión de evaño de la riqueza, veredas, alumbrado público, material de instrucción primaria y beneficencia, construcción y reparación de edificios del común, puentes y calzadas, caminos vecinales, socorros y conducción de pobres y presos de tránsito, de alme y amojonamiento de montes ó términos municipales.

9.º Si alguno de los gastos referidos en el artículo anterior se hubiesen ejecutado por contrata, en este caso se acompañará precisamente al libramiento respectivo copia de la misma, extendida en el papel del sello correspondiente a su cuantía.

10.º Los gastos especiales de beneficencia, dependientes de la administración municipal, se justificaran con las cuentas que arregladas a los modelos números 31 al 34 de la instrucción de 29 de Noviembre de 1845, están obligados a remitir los Depositarios especiales de dichos establecimientos.

11.º La cuenta original se extenderá en papel del sello 9.º conforme al artículo 41 de la ley de 12 de Setiembre de 1801 en vigor desde 1.º de Enero de 1802; la especial del Depositario de Beneficencia en el sello de pobres, conforme a la Real orden de 23 de Marzo de 1802; y las dos copias de las mismas, así como los tres ejemplares con cada una de las relaciones de ingresos y gastos, cargamentos, libramientos y demás justificantes se extenderán en papel común como previene la Real orden de 5 de Julio de 1846; a menos que para alguno esté expresamente acordado el uso del sellado.

12.º El Depositario autorizará la cuenta original estampando su firma sobre un sello de 50 céntimos: de igual modo se autorizará con sellos de la misma clase todos los libramientos, montañas y recibos que lleguen a ejecución de 300 rs., con arreglo a los artículos 18 y 19 de la ley citada.

13.º No pudiendo satisfacerse por obligaciones de cada presupuesto más cantidades que las que realmente hayan ingresado en el área municipal por cuenta del mismo, serán rechazados los alcances que aparezcan en las cuentas contra el dicho fondo a favor de los Depositarios por los adelantos que hubiesen hecho; pues los Ayuntamientos no pueden apelar a empréstitos de ninguna clase ni bajo ningún concepto, por absoluta carencia de recursos para cubrir los servicios, sin la autorización de este Gobierno.

14.º Estándola la cuenta del modo prescrito y con los justificantes referidos la presentarán los Depositarios a los Ayuntamientos acompañada de las dos copias que quedan advertidas en la regla 2.ª de esta circular, y de otra copia del presupuesto y sus relaciones, a cuyo ejercicio se referirá la cuenta.

15.º El Ayuntamiento procederá a examinarla desde luego en sesión ordinaria, entendiendo el acuerdo en el libro de actas que se acreditara en la cuenta por medio de certificación expedida por el Secretario y visa la por el Presidente; acto concluido se expondrá al público por término de una mes y se anunciará su publicación en la forma de costumbre, a fin de que llegado a noticia de todos los vecinos, puedan recordarla si quieren en uso de su derecho concedido por el artículo 113 de la ley de Ayuntamientos, y 115 del reglamento.

16.º Transcurrido el plazo de la publicación fijado en el artículo anterior, el Secretario del Ayuntamiento extenderá la certificación de haber estado expuesta la cuenta, haciendo constar en ella

si se han presentado ó no reclamaciones, y en caso afirmativo informará el Ayuntamiento acerca de su contenido lo que sea justo, suscribiéndole el dictamen todos los concejales que sepan hacerlo.

17. Terminada la tramitación de la cuenta, los Alcaldes dirijirán un ejemplar á este Gobierno con una copia de la misma y del presupuesto, antes del día 1.º de Diciembre de cada año, sin dar lugar á escusas ni dilaciones que no sean admisibles; y archivarán otra en la Secretaría municipal.

Cuenta adicional.

18. Los Depositarios habrán de rendir también cuenta adicional por los tres meses de ampliación del presupuesto, haya ó no habido ingresos y gastos durante el mismo, pues quiere decir que en no habiéndolos aquella será negativa.

19. El cargo comprenderá por primera porción la existencia resultante en arcos el día 30 de Junio, fecha en que ha terminado el ejercicio ordinario ó regular del presupuesto; y á continuación los demás ingresos en la misma forma que se colocan en las cuentas ordinarias: en inteligencia de que si alguna suma de las calculadas en el presupuesto no se pudiere hacer efectiva al concluir el 30 de Setiembre el período de ampliación, no figurará en el cargo de la cuenta del Depositario y sí en la del Alcalde, que deberá comprenderla en el estado que acompaña á su cuenta de ordenación.

20. En la data de la cuenta si hubiese obligaciones pendientes de pago, solo consignarán las que se hayan devengado en 30 de Junio y no estuviesen satisfechas, ya por falta de recaudación oportuna de los ingresos del presupuesto, ó ya por que no se hubiese reclamado su abono durante el ejercicio ordinario terminado en aquella época.

21. La numeración de los cargarámenes ó libramientos que en su caso deben acompañarse á la cuenta adicional será correlativa á la del ejercicio del presupuesto ordinario: es decir, que si el último cargareme de la cuenta ordinaria tiene por ejemplo el número 16, al primero que se expida en el ejercicio de ampliación, le corresponderá el 15, y si el último libramiento expedido en el mes de Junio tuviese el 16, le corresponderá el de la cuenta adicional el 17, y así sucesivamente.

22. En la redacción, justificación, uso del papel sellado y sellos de recibo, las cuentas adicionales se ajustarán á lo que queda establecido para las ordinarias; así como la numeración ó cantidades que en las mismas figuren se reducirán á escudos y milésimas de escudo como está mandado por Real orden de 1.º de Agosto de 1865.

23. Antes del 15 de Octubre de cada año, los Depositarios entregarán á los Alcaldes la cuenta referida, para que en el mismo día la presenten estos al Ayuntamiento en unión con la que los mismos Alcaldes deben rendir, y en su examen se observará la tramitación determinada para la ordinaria.

24. Concluido el plazo de la exposición al público de la cuenta, los Alcaldes así remitirán á este Gobierno con el duplicado prevenido, del 15 al 30 de Noviembre indistintamente, y archivarán el tercer ejemplar en la Secretaría.

Cuenta de la Alcaldía.

25. El día 15 de Octubre de todos los años los Alcaldes presentarán sus cuentas al Ayuntamiento por triplicado, según dispone el art. 111 del reglamento de la ley y la regla 7.ª de la circular

de la Dirección de Administración local de 7 de Marzo de 1860, 5.ª y 10 del Real decreto de 31 de Octubre de 1862.

26. Los Secretarios de los Ayuntamientos ateniéndose á la regla 25 de la instrucción de 20 de Noviembre de 1815, cuidarán de ajustar las cuentas de la Alcaldía á los formularios publicados y circulados con la Real orden de 2 de Setiembre de 1861; y á las señaladas con los números 3, 4 y 5 respecto de inventario y pliego de observaciones sobre la recaudación y satisfecho de máns y de más.

27. La primera parte de la cuenta comprenderá los ingresos y gastos que han tenido lugar en el año económico, y la segunda los realizados en el período de ampliación.

28. En el inventario se comprenderán no solo las rentas de los bienes de propios, montes comunales, instrucción pública, arbitrios establecidos, ingresos extraordinarios y eventuales, sino también las resultas de años anteriores, y los recargos ordinarios y extraordinarios que se hubiesen concedido sobre las contribuciones para cubrir el déficit de los respectivos presupuestos.

29. En los pueblos cabezas de partido se incluirán en el inventario los ingresos que se hayan autorizado en el repartimiento respectivo para cubrir las obligaciones de las cárceles.

30. Estas cuentas se extenderán en la misma clase de papel y con igual sello que las de los Depositarios.

31. Presentadas las cuentas á los Ayuntamientos, procederán estos á examinarlas inmediatamente, observando las mismas formalidades preñadas en las adicionales, lo cual se acreditará con las correspondientes certificaciones expedidas por los Secretarios y visados por el Presidente.

32. Dichas cuentas con su duplicado se remitirán á este Gobierno del 15 al 30 de Noviembre de cada año, ó sea antes del día 1.º de Diciembre ó á la vez que se remitan las de los Depositarios, y no separadamente unas de otras como suele practicarse.

Prescritas ya las reglas más esenciales para lo mejor inteligencia de este servicio, aquí debiera ponerse fin á esta circular; pero todavía se advierte á los Señores Alcaldes; que todo lo que se recorde ha de ingresar precisamente en poder de los Depositarios ó de quien haga sus veces, y no en el del Alcalde y Concejales, según en algunos distritos se hace: que los Secretarios, en su calidad de interventores procuren dar cuenta oportunamente al Alcalde del estado de la recaudación de los fondos municipales para que en caso de retraso se agite su ingreso y realice por quien correspondiera; que para verificar cualesquiera clase de pago ha de proceder el correspondiente libramiento, sin cuyo requisito no podrá abonarse, y ha de estar consignado el gasto en el presupuesto, pues no siendo así, el Alcalde que libre, y el Depositario que entregue, tendrían que reintegrar; que cuando los pagos procedan del capítulo de imprevistos, han de practicarse con autorización de este Gobierno y acuerdo especial del Ayuntamiento, con arreglo al artículo 26 de la ley, y que aquellas cuentas cuyos ingresos ordinarios excedan de 20,000 escudos, deberán rendirse mensualmente y remitirse á este Gobierno por triplicado.

Disposición general.

1.º Los Alcaldes cuidarán de adquirir un ejemplar del presente Boleín para entregárselo á los Depositarios, de quienes exigirán un recibo que remitirán á este Gobierno, á fin de unirle á su expediente.

2.º En tres sesiones consecutivas los Secretarios de los Ayuntamientos leerán ante los mismos, en voz clara é inteligible esta circular; consignarán en las tres actas que correspondan á las tres sesiones haberlo así ejecutado, y enviarán á este Gobierno sin dilación alguna la certificación que lo acredite.

3.º Cuatquiera falta que ocurra en este servicio despues de conocidas las anteriores prescripciones, será objeto de un expediente de responsabilidad que se exigirá sin consideración de ninguna especie y publicará en el Boletín oficial con mayor pena de las que incurran en ella, y satisfacción de las que tomen con celo por sus deberes ó intereses de sus administrados. Leon 20 de Marzo de 1867.—El Gobernador, Manuel Rodríguez Monge.

ADMINISTRACION LOCAL — NEGOCIADO 2. N.º 88.

Declarado gasto obligatorio de la provincia el servicio de bagages, y estando dispuesto por la Real orden de 19 de Enero de 1865 que en lugar de ser el tipo para la subasta el de un tanto por carro ó caillería y legua se verificase por una cantidad alzada en toda la provincia, se saca á pública subasta este servicio en trece mil quinientos escudos por todos los cantones de ella, durante el próximo año económico de 1867 á 68, en el día, hora, sitio, modo, forma, condiciones y demás que resultan del pliego que á continuación se inserta. Leon 24 de Marzo de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Sestelo.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de bagages en esta provincia de Leon, para el año económico de 1867 á 1868.

1.º Se procede á la subasta del servicio de bagages de toda la provincia por un año que empezará á correr desde 1.º de Julio próximo y finalizará en 30 de Junio de 1868, bajo el tipo máximo de 13 500 escudos para todos los cantones que son los señalados á continuación de este pliego. Dicha subasta se verificará en un solo acto que tendrá lugar el 1.º de Mayo próximo á la una de la tarde en este Gobierno de provincia, bajo mi presidencia y con asistencia de un Diputado, un Consejero provincial y del Secretario de Gobierno, quien redactará el acta correspondiente.

2.º Los licitadores formularán sus proposiciones según el modelo anejo en pliegos que presentarán cerrados al Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la preñada para la subasta, rubricando la carpeta el portador, é incluirán el documento que acredite haber consignado en la sucursal de la caja de depósitos de esta provincia la cantidad de 1.350 escudos ó sea el 10 por 100 del tipo máximo del servicio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 13 del Reglamento de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

3.º El acto de la subasta empezará por la lectura de las presentes condiciones, procediéndose en seguida á la apertura de los pliegos que se hubiesen presentado y haciéndose la adjudicación provisional del remate en favor de aquel que ofrezca prestar el servicio por menor cantidad: el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de

Todas á contar desde el en que se apruebe definitivamente la subasta por la Diputación provincial, siendo de cuenta del contratista los gastos de otorgamiento, copia y papel de ella.

4.º Toda proposición que no esté formulada con arreglo al modelo ó fije un tipo superior al de los 13.500 escudos, ó no se haya incluido el documento justificativo del depósito designado en la condición segunda, serán desechados en el acto.

5.º En el caso de haber dos ó más proposiciones admisibles é iguales aien-do las más ventajosas, se celebrará entre los firmantes una licitación oral á la llana por espacio de 15 minutos.

6.º Una vez entregados los pliegos no podrá retirarse por ningún pretexto el motivo.

7.º Las dudas que tanto sobre el acto de la licitación como respecto al servicio citado se ofrezcan, serán resueltas por mí.

8.º Hecha la adjudicación provisional se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recoga la aprobación definitiva, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito. Pero aquel el cuyo favor se haya aprobado la subasta ampliará su depósito hasta cubrir el 20 por 100 del importe del servicio ó sea 2.700 escudos con arreglo á lo prevenido en la regla 7.ª del artículo 25 del Reglamento citado, cuya cantidad se tendrá como fianza hasta transcurrir el año del arriendo y declarar terminado su responsabilidad.

9.º El contratista estará obligado á facilitar á las clases militares los bagages que la Autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresará el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que las solicitan, puntos de que estos proceden, número y fechas de sus pasaportes ó pases, y Autoridad por quien han sido expedidos.

10. Tendrá también obligación de facilitar bagage á los pobres enfermos, presos pobres enfermos, impedidos ó imposibilitados conducidos por la Guardia civil, ó por tramites de justicia que la Autoridad local disponga.

11. Es así mismo obligación del contratista de este servicio el prestar sus caballerías para la conducción de armas desde el punto donde se recojan hasta este Gobierno de provincia ó local que al efecto se desigie, como tambien la de pasar una nota mensual á la Comandancia de provincia de los bagages que suministran según el modelo que obra en dicha oficina.

12. Las clases militares que usen de bagage deberán satisfacer al contratista las cantidades que marcan las tarifas y disposiciones vigentes.

13. El contratista cobrará por necesidades vencidas en la Depositaria provincial la dozava parte del importe del remate.

14. El servicio de bagages solo se hará en los pueblos de la provincia; pero si hubiere necesidad de traspasar sus límites, estará obligado el contratista á hacer el servicio hasta el primer cantón de otra provincia en la dirección del viaje.

15. En todos los pueblos deberá tener el contratista persona que le represente y se encargue de suministrar los bagages necesarios, poniendo en conocimiento del Alcalde respectivo quien sea la persona indicada, pues de no haberla, el Alcalde proporcionará los bagages, y los atentos de estos cobrarán del contratista lo que les corresponda á razon de un escudo por cada legua que hubieren recorrido con carro de ida y vuelta, 500 milésimas por cada caballo,

ria mayor y 400 milésimas por menor por igual servicio de ida y vuelta, quedando á favor del contratista, y de su cuenta la cobranza de lo que hayan de satisfacer los militares con arreglo á instrucción.

Los Alcaldes verificarán el pago por la vía de apremio gubernativa en bienes del contratista de la cantidad á que ascienda el importe del servicio prestado por su falta en caso que á término de 24 horas no lo realice aquel voluntariamente.

16. Cuando por falta ó descuido del contratista se retrasase notablemente el suministro de bagages con perjuicio del servicio público, abonará por vía de multa un escudo por cada legua que hubiere recorrido con carro de ida y vuelta 500 milésimas con caballería mayor y 400 por menor por igual servicio de ida y vuelta, sin perjuicio de lo demás que procede según la falta.

17. En los pueblos designados como cantones sustentarán los contratistas el reten de carros y caballerías que se marcan al final de estas condiciones.

18. El contratista ó su encargado en los pueblos podrá pedir auxilio al Alcalde, quien se lo prestará proporcionándole los bagages y pagando aquel á los dueños de los vehículos tan pronto como hayan prestado el servicio, el alquiler que les corresponda á razón de un escudo por cada legua de ida y vuelta con carro, 500 milésimas la caballería mayor y 400 la menor por igual servicio de ida y vuelta.

19. Cuando los bagages suministrados por un contratista fuesen obligados á pasar del punto en que las provincias limítrofes deben ser relevados, queda al contratista el derecho de reclamar á este Gobierno para que por él se exija el abono de la cantidad que correspondiera al de la provincia en que haya ocurrido la traslación; pero nunca podrá hacer su reclamación directamente al Gobierno de aquella.

20. Este contrato, como todos los de su clase se hace á riesgo y ventura, y por consecuencia no podrá pedirse la rescisión por el contratista cualesquiera que sean las circunstancias que median estando obligado á cumplir lo estipulado en todas sus partes y renunciar á todo fuero y privilegio que tuviese. Leon 22 de Marzo de 1867.—Manuel Rodríguez Monge.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... se comprometo á hacer el servicio de bagages en todos los cantones de la provincia. Durante el próximo año económico de 1867 á 1868, con arreglo al pliego circular para la subasta del mismo servicio, por la cantidad de..... (en letra)

(Fecha y firma.)

Nota de los cantones existentes en la provincia y número de carros y caballerías que en cada uno ha de tener el contratista de reten.

	Número de caballerías.	
	Carros.	Montes.

Ambas Aguas	1	1
Ardoz	1	1
Astorga	2	4
Bañeza (La)	1	3
Bembibre	2	4
Ballar	1	1
El Burgo	1	2
La Mata	1	1
La Robla	1	3

Leon	2	4	1
Lillo	1	1	1
Mansilla	1	4	4
Matalana	1	4	4
Manzanal	2	4	4
Murias	1	1	1
Pozuelo	1	3	3
Ponferrada	2	4	4
Puente Domingo Florez	1	2	2
Riade	1	1	1
Riello	1	2	2
Salagun	1	2	2
Toral	1	1	1
Valderas	1	1	1
Vega de Valcarlos	2	4	4
Villadonga	1	3	3
Villafraanca	2	4	4
Villastopliz	1	3	3

Los cantones limítrofes fuero de la provincia hasta donde tiene obligacion el contratista de hacer el servicio, estan marcados en el Boletín oficial del número 4 de Mayo de 1864, número 54.

El servicio desde Bembibre y viceversa, se hará siguiendo la carretera nueva por Ponferrada á Villafraanca.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 2.º

Núm. 89.

En conformidad á lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 y 24 de Octubre de 1856, 11 del mismo mes de 1859, ley y Reglamento de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, se saca á pública subasta la impresion y publicacion del Boletín oficial de esta provincia, bajo el tipo máximo de 2.700 escudos durante el año económico próximo de 1867 á 1868, un el día, hora, sitio, modo, forma, condiciones y demás que resultan del pliego que á continuación se inserta. Leon 25 de Marzo de 1867.—Manuel Rodríguez Monge.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresion y publicacion del Boletín oficial de esta provincia de Leon, durante el año económico de 1867 á 1868.

1.º Se procede á la subasta de la impresion y publicacion del Boletín oficial de esta provincia, por un año que empezará á correr desde 1.º de Julio próximo, y finalizará en 30 de Junio de 1868, bajo el tipo máximo de tres mil setecientos escudos. Dicha subasta se verificará en un solo acto que tendrá lugar el día 1.º de Mayo á las tres de la tarde, ante mi presidencia, y con asistencia de tres Diputados provinciales, el Secretario del Gobierno de provincia y el Contador de fondos provinciales.

2.º Los licitadores formularán sus proposiciones según el modelo adjunto, en pliego que presentarán cerrado al Presidente durante la media hora anterior á la preñada para la subasta, rubricando la carpeta el portador, é incluirán en el pliego el documento que acredite haber consignado en la sucursal de la caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de trescientos setenta escudos ó sea el diez por ciento del tipo máximo del servicio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 18 del reglamento de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

3.º El acto de la subasta empezará por la lectura de las presentes condiciones, procediéndose en seguida á la apertura de los pliegos que se hubiesen presentado y haciéndose la adjudicacion provisional del remate en favor de aquel que ofrezca presiar el servicio por menos cantidad: el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez días á contar desde el en que se apruebe definitivamente el remate por la Diputacion provincial, siendo de cuenta del contratista todos los gastos del otorgamiento, copia y papel de ella.

4.º Toda proposicion que no esté formulada con arreglo al modelo ó fije un tipo superior al de los tres mil setecientos escudos, ó no acompañe el documento justificativo del depósito designado en la condicion 2.ª, será desechado en el acto.

5.º No es condicion indispensable para hacer proposicion el que sus firmantes tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion de mi autoridad que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño del servicio.

6.º En el caso de haber dos ó más proposiciones admisibles é iguales siendo las más ventajosas, se celebrará entre los firmantes una licitacion oral á la lana por espacio de quince minutos.

7.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningún pretexto ni motivo.

8.º Las dudas é incidentes que pudieran ocurrir en el remate serán resueltas en el acto por mí, oyendo á los Seas. Diputados provinciales que se hallare presentes.

9.º Hecha la adjudicacion provisional se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recagui la aprobacion definitiva, y serán devueltos en el acto á los demás licitadores los respectivos documentos de depósito. Pero aquel á cuyo favor se haya aprobado el remate ampliará su depósito hasta cubrir el veinte por ciento del importe del servicio ó sea setecientos cuarenta escudos, en virtud á lo prevenido en la regla 7.ª del artículo 25 del Reglamento citado, cuya cantidad se tendrá como fianza hasta que termine la responsabilidad del rematante.

10. El Boletín se publicará en un pliego de papel continuo, llamado marquilla (veintiseis pulgadas de largo por diez y siete y medio de ancho), dividido en cuatro pliegos, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve onzas de paragona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo. Las pliegos deberán estar tiradas con limpieza y exactamente ajustadas unas á otras en su registro, especialmente en la anchura.

11. La publicacion tendrá lugar los lunes, miércoles y viernes de cada semana, siendo de cuenta y riesgo del empresario el reparto á domicilio á los suscritores de la capital y su remision franco de porte por el correo á los de fuera de ella, ya sean suscritores ó de los que deban recibirla gratis.

12. El editor ha de insertar bajo el epígrafe de artículo de oficio, todas las circulares y demás que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicacion. El editor recibirá el original para su insercion en el Boletín, de este Gobierno de provincia esclusivamente, observando el orden siguiente, que

por ningun concepto podrá ser alterado.

- Del Gobierno de la provincia.
- Diputacion provincial.
- Capitanía general.
- Gobierno militar.
- Oficinas de Hacienda.
- Ayuntamientos.
- Audiencia del Territorio.
- Juzgados.
- Oficinas de Desamortizacion.

13. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, instrucción u otro asunto, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios si por este Gobierno de provincia se conceptuase urgente.

14. Se considerará urgente para los efectos de la condicion anterior siempre que tenga que publicar las listas de los electores que han tomado parte en las elecciones tanto de Diputados á Cortes como provinciales, y el resultado de las anotaciones hechas por las comisiones inspectoras del censo electoral en los libros del registro.

15. Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion de este Gobierno de provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la Dependencia ó oficina que lo reclame.

16. El editor se obliga á estar suscrito á la Gaceta de Madrid para el mejor servicio del Boletín, é insertar en él lo que se le señale.

17. En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea un suplemento, un indice de las órdenes, circulares, disposiciones y demás que contenga el del anterior, clasificadas por autoridades, ramos y secciones, y el día último del año del compromiso, otro general comprensivo de todo él.

18. El editor facilitará gratis un ejemplar á las autoridades y dependencias siguientes:

Gobierno de la provincia y Secretaria del mismo.	9
Gobernador Militar.	1
Diputados á Cortes.	8
Diputados provinciales.	16
Consejeros provinciales.	3
Secretarin de la Diputacion.	1
Id. del Consejo.	1
Contaduria provincial.	1
Junta de Beneficencia.	1
Id. de Sanidad.	1
Administracion de Hacienda pública.	2
Contaduria id. id.	1
Tesoreria id. id.	1
Comisionado de Ventas.	1
Seccion de Fomento.	6
Juzgados de primera instancia de la provincia.	10
Vicarias eclesiásticas de Leon y Astorga.	2
Obispos de id. id.	2
Biblioteca provincial.	1
Comision provincial de Estadística.	2
Ingeniero Jefe de caminos.	1
Ingeniero de minas.	1
Ingeniero de montes.	1
Inspector de vigilancia.	1
Biblioteca nacional.	1
Regente de la Audiencia del Territorio.	1
Fiscal de la misma.	1
Capitan general del Distrito.	1
Arquitecto provincial.	1
Uno á cada Ayuntamiento, y otro á cada pueblo de la provincia.	

Uno á cada Jefe y Comandante de lines de la Guardia civil.

Remitirá tambien por su cuenta al Ministerio de la Gobernacion otro mensualmente en colecciones ligeramente encuadradas, siendo igualmente de su cuenta la remision á los Diputados é Cortes y de la provincia al punto donde se hallaren.

19. El reparto, franqueo y envio será de cuenta del editor, quien deberá hacerlo del mismo modo á los Gobiernos de las provincias limítrofes de Oviedo, Lugo, Valladolid, Palencia y Zamora, que tambien se darán gratis.

20. El contratista no podrá insertar ningun anuncio particular mientras tenga material de oficio pendiente de publicacion y sin permiso del Gobernador.

21. Este contrato se hace á riesgo y ventura, y por consecuencia no podrá pedirse la rescision ni aumento de precio por el contratista, porque la tengan los jornales ó materiales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en el pliego de condiciones, estando obligado á cumplir lo estipulado en todas sus partes y renunciar á todo fuero y privilegio que tuviese.

22. El contratista cobrará por trimestres adelantados de la Depositaria provincial la cuarta parte del importe del remate.

Leon 23 de Marzo de 1867.—
Manuel Rodriguez Monge.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de..... provincia de..... enterado de la circular del Gobierno de provincia de Leon que contiene el anuncio y condiciones que se exigen para la impresion y circulacion en toda la provincia del Boletin oficial de la misma, se comprometo á tomar á su cargo este servicio por todo el año económico de 1867 á 1868 con entera sujecion á los expresados requisitos, en la cantidad anual de..... (en letra).

Fecha y firma del proponente.

SECCION DE ESTADISTICA.

CIRCULAR.—Núm. 80.

Con el fin de formar desde luego el resumen general del número de alumnos y sus respectivas edades de ambos sexos que concurrieron á las escuelas de 1.^a enseñanza en el actual trimestre; he resuelto prevenir á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia que con arreglo al modelo que á continuacion se inserta, remitan á este Gobierno de mi cargo precisamente antes del 8 de Abril próximo el estado que se relaciona; pues en otro caso se impondrá la oportuna correccion á dichos funcionarios. Leon 18 de Marzo de 1867.—*Manuel Rodriguez Monge.*

Alumnos de uno y otro sexo que asistieron á las escuelas de 1.^a enseñanza de este distrito municipal en el primer trimestre de 1867.

Ayuntamiento.	Escuelas.	Núm. de escuelas.	NÚMERO DE						Total de alumnos y alumnas.		
			ALUMNOS.			ALUMNAS.					
			Me- nores de 6 años.	De 6 a 9 años.	Ma- yores de 9 años.	Total	Me- nores de 6 años.	De 6 a 9 años.		Ma- yores de 9 años.	Total
Públicas..	Superiores										
	Elementales.	Completas.									
		Incompletas. De temporada.									
Privadas..	De párvulos.										
	De adultos.										
	Superiores										
Elementales.	Completas.										
	Incompletas. De temporada.										
	De párvulos.										
De adultos.											

Firma del Alcalde y sello.

Ayuntamiento y fecha.

Firma del Secretario.

ORDEN PÚBLICO.—NEOCLASID 1.^o

Núm. 91.

Habiendo desaparecido del pueblo de Castropodame Manuela Folegado, se encarga á los Alcaldes, empleados de vigilancia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la obliguen á volver á su casa, remitiéndola por tránsitos de justicia en caso de que se niegue a ello. Leon 22 de Marzo de 1867.—
El G. A., *Manuel Sestelo.*

Núm. 92.

Habiéndose fugado del pueblo de Vallilia, Pablo Fernandez, que fué remitido á aquel punto por vengancia y mala conducta; encargo á los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole en caso de ser habido á mi disposicion. Leon 23 de Marzo de 1867.—
El G. A., *Manuel Sestelo.*

Núm. 93.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Santiago Mejido, cuyos señas se insertan á continuacion, natural del concejo de Alier, en la provincia de Oviedo, fugado de la Cárcel de esta ciudad, en la noche de ayer donde se hallaba de demandado, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion. Leon 21 de Marzo de 1867.—
El G. A., *Manuel Sestelo.*

SEÑAS.

Estatura 5 pies y 3 pulgadas, color blanco, stu pelo de barba, ojos negros, pelo castaño, vestido chaqueta puño pardo, calzon de lo mismo, media negra y botines, gorra unas veces y sombrero otros.

Núm. 94.

El Sr. Juez de 1.^a instancia del partido de Ponferrada con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«En la noche de ayer siete, para amanecer al de la fecha se ha fugado de esta cárcel el preso Manuel Iglesias é Iglesia, soltero, natural que se dice ser de la casa-cuna de Oviedo, procesado por robo de varios efectos á Máximo Fernandez, vecino de Cullumbriana, cuyas señas personales se expresarán á continuacion, y debiendo procederse á su captura, la participo á V. S. para que se digue se anuncie esta en el Boletin oficial de esta provincia de su digno cargo, encargado á las autoridades de su mando que caso de ser habido el Iglesias, lo capturen y conduzcan á la cárcel de esta Villa, y con la seguridad debida, sirviéndose decirme en el Boletin que se anuncia esta comunicacion.»

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, empleados de vigilancia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del Manuel Iglesias, poniéndole en caso de ser habido á disposicion del Juzgado que le reclama. Leon 9 de Marzo de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.

SEÑAS.

Edad 32 años, estatura regular, pelo negro y algo rizo, color bueno, ojos negros, cara ovalada, nariz aguilada, se estaba curando un sarro con hongo de olor como de azufre.

Continúa la lista de los electores que han tomado parte en la eleccion para Diputados á córtes.

Tercer dia.

SEGUNDO DISTRITO, LEON.

4.^a seccion, Hialeto.

D. Antonio Fernandez Gonzalez, de Le Mata.
José Perez Suarez, de Arceles.
Francisco Alvarez Caldas, Ausordo.

D. Martin de Prado Fernandez, Priero Benito Herrero, id.

Matias Diez Garcia, de Crémenez. Gil Gonzalez Garcia, de Argobejo. Pablo Gonzalez, id.

Francisco de la Puerta Casado, de Marsala.

Francisco Alonso Rodriguez, id. Marcelino del Bianco Balbueno, Lario Laureano Fernandez Balbueno, de Sorriba.

Pedro Rodriguez Lorezuzana, Robledo *Candidatos que han obtenido votos.*

D. Rafael Lorenzana, 13

D. Manuel Pachón, 11

Sr. Marqués de Iuicio, 9

Sr. Marqués de Valderas, 7

Riño 13 de Marzo de 1867.—

El Presidente, Manuel Ortiz.—Secretarios escrutadores, Juan José Cuevas.—Juan Francisco Balbueno.—Isidro Fernandez Balbueno.—Patriocio Cañon.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Torono.

Se halla vacante por fallecimiento, del que la desempeñaba, la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con la asignacion de 300 escudos anuales, siendo cargo del que la desempeñe ademas de los inherentes á tal cargo, hacer los repartimientos y cuanto se ocurra ó exija al Ayuntamiento ó Alcaldia.

Los aspirantes á ella pueden dirigir al Presidente de la misma sus solicitudes documentadas dentro del término de 30 dias á contar desde el siguiente á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasados los cuales se procederá á su provision con arreglo á las disposiciones vigentes. Torono y Marzo 4 de 1867.—Alonso Gara.

Imp. y litografía de José G. Redondo,